



Resolución Jefatural

Breña, 21 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001002-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 18 de octubre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Makyulin Mildred Aguirre Lopez en representación de la menor de nacionalidad venezolana **RHIANNA SOPHIA PERDOMO AGUIRRE** (en adelante, «**la representante de la menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 56831-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 30 de setiembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente **LM230683528**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 28 de agosto de 2023, la representante de la menor de edad solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230683528**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 56831-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230683528**; toda vez que, que en la hoja de DATOS PERSONALES DE LA INSCRIPCIÓN la representante declara que la menor de edad realizó su ingreso al territorio nacional sin efectuar el control migratorio el 27 de julio de 2023; es decir, en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución. Por tanto, siendo que no se encuentra dentro de los alcances de aplicación de la Resolución, la solicitud de PTP para personas extranjeras menores de edad en el marco de la R.S N° 000109-2023-MIGRACIONES, haciendo inviable acceder a lo petitionado;

A través del escrito de fecha 18 de octubre de 2023, la representante de la menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “...se deje sin efecto la denegación del trámite de Regularización de mi menor hija Exp LM230683528, dado que sí cumple con la condición para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de



¹ Notificada el 30 de setiembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

permanencia, toda vez que, se trata de un error cometido por el gestor de tramitación pues mi menor hija ingresó al país el 27 de abril de 2023...” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) copia simple de CPP correspondiente a la ciudadana venezolana MAKYULIN MILDRED AGUIRRE LOPEZ, 2) copia simple de la cédula venezolana correspondiente a la menor venezolana RHIANNA SOPHIA PERDOMO AGUIRRE, 3) certificación de acta de nacimiento, 4) declaración jurada de ingreso referente a la menor venezolana RHIANNA SOPHIA PERDOMO AGUIRRE, 5) constancia de escuela Basketball y 6) boleta de pago y análisis correspondiente a la menor venezolana RHIANNA SOPHIA PERDOMO AGUIRRE.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 004478-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 20 de febrero de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 30 de setiembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 23 de octubre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 18 de octubre de 2023, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba, lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, **corresponde continuar con el análisis de fondo**.
- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva, advirtiéndose que la copia simple de CPP correspondiente a la ciudadana venezolana MAKYULIN MILDRED AGUIRRE LOPEZ, la copia simple de la cédula venezolana correspondiente a la menor venezolana RHIANNA SOPHIA PERDOMO AGUIRRE y la certificación de acta de nacimiento son irrelevantes; toda vez que, no son materia de controversia, por lo que se procede a desestimar en ese extremo.
- d) Finalmente, tenemos que en atención a la constancia de pago y resultados de análisis emitidos por laboratorios Inmunimed a nombre de la menor de nacionalidad venezolana RHIANNA SOPHIA PERDOMO AGUIRRE, se procedió a realizar en línea la verificación a través de la página web de laboratorios Inmunimed evidenciándose que no existe documentación alguna de análisis médicos realizados con fecha 04 de mayo de 2023 conforme a lo presentado por la representante de la menor de edad, siendo que, existe únicamente análisis médicos a nombre de la menor de fecha 14 de octubre de 2023; por ende, incumple con la condición establecida en el literal a) del artículo 1° de la Resolución, quedando Migraciones facultado para realizar las acciones correspondientes a la normativa migratoria.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Makyulin Mildred Aguirre Lopez en representación de la menor de nacionalidad venezolana **RHIANNA SOPHIA PERDOMO AGUIRRE** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 56831-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 30 de setiembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V. B.
Fecha: 20.02.2024 14:27:07 -05:00